

Rancagua, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el demandado y alimentante se alza de la resolución de fecha 23 de septiembre del año 2024, mediante la cual se rechazó la excepción de prescripción de cobro de alimentos.

2.- Que son hechos de la causa los siguientes:

a) Que con fecha 10 de diciembre del año 2008, doña Lorena, en representación de sus hijos, en ese entonces menores de edad, Karen y Gustavo, ambos Henríquez, y don Gabriel fijaron mediante conciliación, que el demandado pagará como pensión de alimentos a favor de sus hijos la suma equivalente al 51% de un ingreso mínimo mensual remuneracional.

b) Que Karen nació el NUM000 del año 1995, cumpliendo la mayoría de edad el día NUM000 del año 2013 y, Gustavo nació el NUM001 del año 1996, cumpliendo la mayoría de edad el día NUM001 del año 2014.

c) Que, luego de la apertura de la causa de cumplimiento de alimentos, con fecha 9 de junio del año 2011, la madre de los alimentarios solicitó que se oficiara al empleador del alimentante, con el objeto de que informara las razones por las cuales no se efectuaba la retención del monto total de la pensión alimenticia establecida, a lo que el tribunal accedió por resolución de 10 de junio de 2011.

d) Con fecha 20 de febrero del año 2024, la madre de los alimentarios solicitó la conversión de los alimentos fijados a UTM, accediendo el tribunal por resolución de 29 de mayo de 2024, ordenando, además, que se confeccionara una liquidación respecto de las pensiones adeudadas.

e) El alimentante dedujo excepción de prescripción en presentación de 13 de junio del año 2024, donde alegó la prescripción de la acción de cobro de las pensiones alimenticias devengadas hasta la fecha de la liquidación de deuda que fue notificada a las partes el 10 de junio de 2024.

3.- Que, en cuanto a la prescripción extintiva alegada por el alimentante, cabe recordar que la obligación de pagar alimentos, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 75.433-20), es de tracto sucesivo, esto es, se trata de una obligación que por su naturaleza no puede ser cumplida de inmediato, toda vez que sus efectos nacen y se cumplen a través del tiempo y, por lo mismo, consiste o se traduce en una prestación periódica o continua.

En este contexto debe concluirse que el término legal para declarar la prescripción corre a partir de la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, oportunidad a partir de la cual el alimentario puede ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener su pago íntegro, debiendo, en todo caso, respetar las disposiciones que norman la prescripción extintiva.

4.- Que, la acción de cumplimiento de pensiones de alimentos tiene un carácter ejecutivo, determinado por los efectos que produce y porque viene precedida de un procedimiento declarativo, y que se encuentra regulada en normas dispersas, debiendo aplicarse en lo no previsto las del cumplimiento incidental del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ejecutivo establecidas en el Libro III del mismo Código y, en consecuencia, corresponde aplicar la norma general de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de tres años, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil, habiendo sido resuelto así en reiteradas oportunidades por nuestra Corte de Apelaciones, y de igual forma en los roles ingreso de familia N°s 477-2021, 571-2023 entre otras.

5.- Que por lo que demás, así lo estableció en forma expresa la Ley 21.389, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de noviembre de 2021, que introdujo un nuevo artículo 19 bis a la Ley 14.908, que dispone: “El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”, norma que precisamente se incorporó en la discusión de la Ley en comento, luego de escuchar a varios de los expertos citados en la comisión respectiva del Senado, donde todos fueron del parecer de aclarar aquel.

6.- Que, en tal sentido, cabe hacer presente que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad en los meses de abril de 2013 y julio de 2014, razón por la que la norma especial del artículo 2520 del Código Civil que establece la suspensión en favor de las personas señaladas en los números 1° y 2° del artículo 2509, no opera en este caso, desde que como se dijo, los alimentarios son mayores de edad.

7.- Que, del estudio de los antecedentes, se constata la existencia de un error en la resolución recurrida en cuanto establece la existencia de gestiones por parte de la demandante durante los años 2014, 2017, 2022 y 2023, ya que del análisis del

expediente electrónico se constata que la madre de los alimentarios compareció al juicio, en forma posterior a la dictación de la resolución de 10 de junio de 2011, sólo el 20 de febrero del año 2024, provocando en ese instante la interrupción de la prescripción de cobro, sin que entre ambas fechas se registre actuación alguna de su parte en el proceso, por lo que habiendo transcurrido más de tres años del cumplimiento de la mayoría de edad de los alimentarios, resulta procedente acoger la prescripción de la presente acción de cobro, pero sólo respecto de aquellas pensiones devengadas con anterioridad al mes de febrero de 2021.

8.- Que, finalmente y, a mayor abundamiento, de la revisión del sistema de tramitación de causas de familia, se advierte la existencia de una demanda de alimentos mayores deducida por doña Lorena en contra de don Gabriel, en cuyo texto se lee que aquella reconoce: “...*con el demandado mantuvimos una relación de pareja durante 7 años, desde el año 1993 hasta el 2000, año en el cual nos separamos hasta el 2012, fecha en la cual decidimos retomar la relación, vínculo que se desarrolló hasta la correspondiente celebración de matrimonio el 16 de Junio del año 2020, manteniéndose la convivencia matrimonial hasta Enero del 2024, fecha en la cual se produce nuestra separación de hecho, producto de la violencia psicológica de la cual era víctima por parte del demandado, sumado a ello las reiteradas infidelidades de su parte, lo cual torno intolerable nuestra vida en común*”, lo que constituye una confesión judicial espontánea que permite concluir que durante el periodo de inactividad de la madre de los alimentarios, el alimentante cumplió con su obligación alimenticia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 67 de la Ley 19.968, **se revoca** la resolución apelada dictada con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Familia de Rancagua, en la causa RIT Z-1529-2009, **y en su lugar se resuelve, que se acoge la excepción opuesta por el alimentante**, y en consecuencia, se declara prescrita la acción de cobro de pensiones de alimentos, sólo respecto de aquellas devengadas desde el mes de febrero de 2021 hacia atrás, quedando vigentes las de marzo del mismo año hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Familia practicará una nueva liquidación de la deuda.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Corte 739-2024- Familia.